

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 21 de junio de 2010, el Expediente Legislativo Número **6429/LXXII**, mediante el cual se presenta Iniciativa de Reforma a los artículos 727 párrafo primero, 730 y 733, todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de ampliar el monto máximo de los bienes que pueden ser afectos al Patrimonio de Familia. Lo somete a consideración de esta H. Asamblea la C. Diputada María del Carmen Peña Dorado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional por la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

## **ANTECEDENTES:**

El autor de la iniciativa expone en principio que el Patrimonio de Familia es una institución de derecho civil encaminada a proteger, en beneficio de la misma, los bienes más indispensables para llevar una vida decorosa, de tal forma que se les excluye de actos de comercio, como son la compraventa y el embargo. Al efecto, señala que el Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone en el artículo 724 que son objeto del Patrimonio de Familia: la casa habitación de la misma, el mobiliario de uso doméstico y en algunos casos la parcela cultivable, por mencionar algunos ejemplos.

Distingue que actualmente figura una realidad que pocas personas se acogen al beneficio que otorga esta institución jurídica, principalmente por el monto máximo de valor de los bienes sujetos a protección como Patrimonio de Familia, el cual se estima bajo. Es mediante la presente Iniciativa que quien promueve propone elevar de 27, 000 días de salario mínimo general diario a 45, 000 el monto máximo a proteger como Patrimonio de Familia; ello mediante la

reforma al párrafo primero del artículo 727 del Código Civil del Estado. Aclara que el valor del año 2010 para la zona geográfica que incluye al Municipio de Monterrey (cuyo salario mínimo general diario es de 55.84 pesos) equivaldría a cambiar el monto máximo de 1,507,680 pesos a 2,512,800 pesos.

Asimismo, manifiesta que esta Iniciativa de modificación se realiza previo examen de la cantidad máxima que se establece en otros Códigos Civiles estatales, a fin de elevarla a un nivel aceptable para que una familia promedio de clase media pueda registrar su correspondiente Patrimonio de Familia. Aunado a la búsqueda de incentivar la inscripción del Patrimonio de Familia estableciendo un texto en el artículo 730 de nuestro Código Civil, que la misma no causará cobro de derecho fiscal alguno.

De la misma manera, propone suprimir el texto vigente del primer párrafo del artículo 733 del mismo ordenamiento, para no restringir a que deba estar domiciliada la persona en el Municipio donde esté situado el bien sujeto a inscripción como Patrimonio de Familia. Y por ende, incentivar que cada vez un mayor número de familias hagan uso de la prerrogativa en comento.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo

León y 39, fracción II, inciso ñ) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El objeto de la constitución del patrimonio familiar, lo es la protección económica de la familia y el sostenimiento del hogar, cuyo cumplimiento se posibilita en virtud de las características que la legislación ha establecido al efecto, inalienable e inembargable mientras permanezcan afectados al fin patrimonial que nos ocupa.

En esta tesitura, y con el propósito de garantizar la suficiencia del monto patrimonial para proveer por lo menos una modesta seguridad a las familias neolonesas, el legislador determinó establecer en “cuotas” el valor máximo de los bienes afectos a esta figura jurídica, de manera que se actualizara por sí solo como consecuencia de los incrementos anuales al salario mínimo general y el valor de las viviendas, en cuya virtud consideró, al emitir el decreto 386 publicado en el Periodo Oficial del Estado, en fecha 13-trece de octubre del año 2000, aumentar a 27,000 cuotas el patrimonio familiar; sin embargo, dicho monto en la actualidad resulta insuficiente para dar una protección a las familias del Estado, sí consideramos la realidad económica general.

Por tal motivo, la Comisión que suscribe hace suyos los razonamientos del promovente, y considera que la cantidad de 45,000 cuotas que se fijó en el proyecto, como valor máximo de los bienes afectos al patrimonio de la familia para el Estado de Nuevo León, es la estrictamente indispensable de acuerdo con las actuales circunstancias económicas del Estado, y que garantizan el bienestar y la protección de los integrantes del núcleo familiar.

A mayor abundamiento, debe decirse que en otros Estados de la República Mexicana, se aprecia que la cantidad máxima equivalente al valor de

los bienes que van a constituir el patrimonio, ha mostrado cierto auge. Por ejemplo, Jalisco revela en su Código Civil Estadual, en el artículo 784 fracción V, que el monto no debe exceder de 40,000 veces el salario mínimo diario general vigente, mientras que Tamaulipas, en su artículo 896 estima el Patrimonio de Familia en una cantidad equivalente a 35,000 cuotas.

En tal virtud, se estima que el Estado de Nuevo León, no debe rezagarse en este rubro, pues destaca, de entre las demás entidades federativas, por tener un mayor costo de vida y una participación importante en el producto interno bruto, distinción que debe de reflejarse también en mejores garantías a la economía familiar. Es por ello, que esta Comisión de Dictamen legislativo aprecia que debe reformarse el primer párrafo del artículo 727 del Código Civil del Estado, únicamente con el fin de que las familias, cuenten con una protección acorde a las circunstancias económicas actuales.

Ahora bien, en lo referente a la propuesta de reforma por adición de un texto al artículo 730 del mismo ordenamiento, se precisa que el fin que pretende la accionante se satisface al tenor de lo previsto en el diverso 746, en relación a que las anotaciones y el registro que haga la oficina del Registro Público con motivo de esta Ley, serán hechas sin costo alguno para el interesado.

Del mismo modo, en relación a la propuesta de suprimir el texto vigente del primer párrafo del artículo 733 del Código Civil del Estado para no restringirse a que deba estar domiciliada la persona en el Municipio donde esté situado el bien sujeto a inscripción como Patrimonio de Familia, debe decirse que el artículo 729 ya refiere el procedimiento de constitución al patrimonio y, además, fija en su fracción II, que quien quiera establecer el Patrimonio de Familia debe comprobar que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el mismo, a cuyo efecto, y atendiendo a lo previsto por el artículo 106 del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso, no es posible proveer a la reforma de mérito, pues ésta requeriría para su eficacia, modificación al diverso 729, que no forma parte de la Iniciativa en estudio.

Por lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Dictaminadora, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 727 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 727.-** El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por **45,000** el importe del salario mínimo general diario, vigente en el área que corresponda a la ubicación del bien o bienes que se pretenda afectar en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como incremento anual a esta cantidad el índice nacional de precios al consumidor, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

.....

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Josefina Villarreal González

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre